Expediente. No. 200.32.7.23.361

200-6-23-2914

CORPORINOQUIA

AUTO **FECHA** 10 NOV 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado YO.2022-16710 del 28 de noviembre de 2022 (ff. 1-2) con VITAL No 0600000000000173839, radicada en Corporinoquia con el N° YO.2022-16710 del 28 de noviembre de 2022 (fls. 1-2), CLAUDIA MARITZA HURTADO, ingeniera Residente del CONSORCIO ADMINISTRADORES ZP COLOMBIA, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental los siguientes hechos:

"Solicitud de información referente a la regulación para lavaderos de vehículos lavados en la ruta 6211.
(...)
En la tabla N° citamos los puntos de lavado actualmente existentes

Tabla N° 1

#	PR (Punto de referencia)	Lado
	71+0280	IZQUIERDO (...)

(...) en caso de no estar regulados, que se realice la visita respectiva ya que es muy importante que hoy día. Estos sitios cuenten con las instalaciones adecuadas para esta actividad (...)"

Que mediante indagación preliminar 200.32.23.215 del 09 de mayo de 2023 (ff. 3-4), se ordenó la practica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos en la queja, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si esta es constitutiva de infracción ambiental.

Que en obediencia a lo ordenado en el citado acto administrativo, el día 09 de mayo de 2023, se llevó a cabo las diligencias de inspección ocular al lavadero denominado "El Mono" Vereda Corinto, Municipio de Pajarito - Boyaca; los hallazgos encontrados se en el Concepto Técnico núm. 500.8.2.23.1115 del 28 de agosto de 2023. (ff. 5 - 14)

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaria dispone dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De conformidad con la información recolectada en visita de campo realizada por parte del profesional de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación se emitió el Concepto Técnico núm. 500.8.2.23.1115 del 28 de agosto de 2023. (ff.5-14) del cual se concluyó, entre otros aspectos, lo siguiente:

Sic "

7. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la información presentada a través del radicado N° YO.2022-16710-G del 28 de noviembre de 2022 con VITAL 0600000000000173949, donde pone en conocimiento la presunta afectación ambiental "(...) por vertimiento al suelo y captación del recurso hídrico (...)" La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo quejas y de contravenciones ambientales, realizó visita de inspección técnica el día 09 de mayo del 2023, al área de interés, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud N° 05°24'51" Longitud O 72°43'12" dentro del establecimiento denominado El Mono, de la Vereda Corinto, municipio de Pajarito, departamento de Boyacá; en donde se observa en el margen derecho de la vía de

AUTO ***FECHA*** 18 NOV 2021

Pajarito-Sogamoso, una zona destinada para el lavado de vehiculos, durante la inspección es posible establecer que no se cuentan con los requerimientos técnicos mínimos para el desarrollo de la actividad (lavado de automotores) debido a que no poseen un sistema de tratamiento y la misma se realiza en una zona desprovista de piso en concreto sin cunetas, ni rejillas perimetrales, que permitan la recolección y disposición adecuada de las aguas contaminadas provenientes del lavado, permitiendo el contacto directo de las ARnD con el suelo, las cuales por escorrentía son conducidas a la vía principal del municipio de Pajarito y finalmente son filtradas al suelo sin ningún tratamiento, es importante mencionar que los componentes que contienen las aguas provenientes del lavado son jabones y grasas lo que genera posibles implicaciones ambientales como acidificar el suelo.

En la diligencia se observaron los implementos que se utilizan para hacer el lavado de los vehiculos, así mismo se evidencio la captación del recurso hídrico para la prestación del servicio de lavado de vehículos, sin contar con el respectivo permiso por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se determinó como presunto infractor al señor Miguel Antonio Sánchez Castro identificado con cedula de ciudadanía No 1.152.333, propietario del predio, puesto a que están infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento, Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes, numeral d Artículo 2.2.3.2.5.3. concesión para el uso de las aguas, artículo 2.2.1.1.18.7. Obligaciones generales. Literal b. de igual forma el Decreto Ley 2811 de 1974, Artículo N° 35

(...)"

III. PRESUNTO RESPONSABLE DE LA CONDUCTA CONSTITUITIVA DE INFRACCION AMBIENTAL

Una vez analizada la información debidamente recolectada en campo y la identificación de las coordenadas geográficas las cuales corresponden a *Latitud N° 05°24'51". Longitud O 72°43'12"* dentro del establecimiento denominado El Mono, de la Vereda Corinto, municipio de Pajarito, Departamento de Boyacá, se determinó como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor **MIGUEL ANTONIO SANCHEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.152.333.[1]

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible,

[1] Verificacion de identificacion: https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml

la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *[...]*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

AUTO 200-6-23-2914 ***FECHA*** 10 NOV 2023

Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en el presente caso, una vez se realizaron las diligencias preliminares y obtenido las resultas de estas, esto es lo consignado en Concepto Técnico donde se plasmaron hallazgos encontrados en visita de campo, del cual se pudo concluir que de la zona destinada para el lavado de vehículos se pudo determinar que dicha actividad no cumple con los requerimientos técnicos mínimos para el desarrollo de la misma, de el informe levantado en campo se evidencio una zona desprovista de piso y no poseen un sistema de recolección y disposición adecuada de las aguas contaminadas provenientes del lavado de vehículos, por lo que las aguas denominadas (ARnD son vertidas directamente al suelo, las cuales por la escorrentía son conducidas a la vía principal del Municipio, los demás aspectos reposan en el insumo técnico recaudado.

Consecuente con lo anterior, y al haberse detectado una conducta constitutiva de infracción ambiental por parte del investigado, se puede dilucidar la transgresión normativa del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto de 2015 y el cual se relaciona con el requerimiento del permiso de vertimiento y el artículo 2.2.3.2.5.3 en lo que tiene que ver con la captación del recurso hídrico para la realizar la actividad del lavado de vehículos.

Que se advierte por este Despacho que el hecho generador de la conducta tiene que ver con la afectación a los recursos hídrico y suelo, para lo cual recae el deber legal a esta Corporación con el fin de propender por la protección y conservación de los recursos Naturales y del Medio Ambiente, luego, evidenciados los hallazgos se estima que los mismos podrían estar enmarcados en un tipo de conducta constitutiva de infracción ambiental a la Luz del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, por lo que se ordenara requerir a las entidades competentes a fin de que alleguen la información necesaria a la presente investigación.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

De igual manera este Despacho, advierte a la presunta infractora, que, de encontrarse inmerso en algunas de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, establecidas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, podrá presentarlas a este Despacho en los términos del artículo 23 de la norma Ibidem.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **MIGUEL ANTONIO SANCHEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.152.333, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

200-6-23-2914

CORPORINOQUIA

AUTO ***FECHA*** 10 NOV 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico Núm. 500.8.2.23.1115 del 28 de agosto del 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No.200.32.7.23.361 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma al **MIGUEL ANTONIO SANCHEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadania No.1.152.333, o través de quien este designe expresamente para tal efecto, de conformidad con las reglas prescritas los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, para lo cual se habilitó el correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que asi lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: *Heidy Yibvara Pulido Guerrero / Abogada SG*
C.P.S.P No. 120-12-13-23-493 del 16/06/2023